

Recurso de casación: inadmisibilidad

Sumilla. La sentencia de vista expuso un juicio racional de su decisión, no dejó incontestados los agravios defensivos y no se aprecia una motivación defectuosa con relevancia constitucional ni el apartamiento de la doctrina jurisprudencial alegada.

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **José Alberto Mundaca Mondragón** contra la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (a foja ciento veintiuno), que confirmó la sentencia del veintiuno de julio de dos mil diecisiete (a foja cincuenta y siete), que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, cuatro años de inhabilitación, el pago de doscientos treinta días multa y fijó la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar de manera solidaria.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación no es de libre configuración. Para que esta Sala Penal Suprema pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto, debe verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos taxativamente previstos en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, además, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

Segundo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este.

Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Tercero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad. Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. La defensa presentó su recurso de casación contra una resolución expedida –en apelación– por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (a foja ciento veintiuno), que confirmó la decisión del Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque (a foja cincuenta y siete), que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal, que preveía una pena no menor de ocho ni mayor de quince años (modificado por el Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y siete).

Por lo tanto, se encuentra dentro de la causal de procedencia ordinaria prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y dos, literal b, del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la defensa alegó la procedencia extraordinaria de la casación (artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal), pero no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, como exige el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del referido código.

Quinto. A pesar de ello, este Colegiado Supremo aprecia que alegó y desarrolló las causales de interposición del recurso previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos cuatro y cinco, del Código Procesal Penal, por lo que, al encontrarse habilitado por la procedencia ordinaria de la casación, será analizado en ese contexto:

Inciso 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Inciso 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Sexto. En el recurso, se precisó que no era lógico que se subsuma la conducta del procesado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, puesto que no se le encontró en posesión de droga; mientras que a su coimputado Carlos Javier Salazar Atoche (a quien se le incautó la droga) se le imputó la conducta prevista en el segundo párrafo de dicho artículo.

Además, que no es proporcional que a su defendido se le impongan diez años de pena privativa de libertad, mientras que a su coacusado Salazar Atoche, a quien se le incautaron la droga y los enseres propios de esta actividad ilícita, se le impuso una menor pena.

Por otro lado, respecto a la causal prevista en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, la defensa no mencionó de qué doctrina jurisprudencial vinculante se apartó la Sala Superior, a pesar de que cuestionó que el relato incriminador del coimputado Salazar Atoche es inverosímil y no está corroborado con otro medio de prueba, por lo que la Sala Superior falló sobre la base de apreciaciones subjetivas, ya que en el juicio oral no se realizó ninguna pericia que determine que las fotos incautadas en ambos domicilios son coincidentes.

Séptimo. Es decir, la defensa cuestionó, a través del presente recurso, la tipificación de la conducta imputada al procesado José Alberto Mundaca Mondragón, así como la pena impuesta, en comparación de su coimputado Carlos Javier Salazar Atoche, para lo cual indicó que la apreciación de la Sala Superior no había sido objetiva al valorar las pruebas de cargo en su contra.

Octavo. Al respecto, este Colegiado Supremo verifica que el hecho de imputar diferentes tipos penales o conductas típicas (de un mismo delito) a un procesado que a su coprocesado no resulta por sí mismo una motivación incongruente, como sostuvo la defensa, máxime cuando la calificación jurídica del hecho es individual y, a pesar de que el Ministerio Público formuló acusación contra los coprocesados por diferentes párrafos del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, el Juzgado Colegiado se desvinculó de la tipificación penal respecto a Salazar Atoche y condenó a ambos procesados por la conducta prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. Si bien se impusieron penas diferentes, estas fueron debidamente motivadas tanto por el Juzgado como por la Sala, en atención a que al coprocesado Salazar Atoche se le

aplicaron los beneficios de confesión sincera y conclusión anticipada (a diferencia del procesado Mundaca Mondragón), por lo que resulta evidente que la pena a imponerse debía ser menor (al procesado se le impuso la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación, a foja uno).

En tal sentido, el cuestionamiento de la defensa respecto al presunto defecto en la motivación en este extremo no es atendible.

Noveno. Respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, la defensa no indicó de cuál acuerdo plenario, sentencia plenaria o pronunciamiento vinculante se habrían apartado la Sala Superior o el Juzgado Colegiado al momento de condenarlo. Más bien se limitó a cuestionar la valoración probatoria de la declaración de su coimputado Salazar Atoche, así como la suficiencia de pruebas de cargo usadas para condenarlo.

Dichos cuestionamientos no son pasibles de ser evaluados mediante el presente recurso de casación, que no resulta ser una tercera instancia en donde se reevalúe el caudal probatorio necesario para emitir una condena, por lo que este extremo de su recurso tampoco será admitido.

Décimo. En suma, este Colegiado Supremo no verifica que en la sentencia de vista se evidencien los agravios alegados por la defensa en su presente recurso de casación, por lo que deberá declararse inadmisibile.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio de foja ciento treinta y seis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por la defensa del procesado **José Alberto Mundaca Mondragón** contra la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (a foja ciento veintiuno), que confirmó la sentencia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete (a foja cincuenta y siete), que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, cuatro años de inhabilitación, el pago de doscientos treinta días multa y fijó la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar de manera solidaria.

II. CONDENARON al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj